



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

CARGO GM

DOC.	186077
EXP.	9/658

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095 -2017-MDT/GM

El Tambo, 23 MAR. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 91658-2017, mediante el cual el administrado **CLAUDIO JULIÁN HUANAY TOMAS**, con la que solicita emitir resolución sobre la nulidad de todos los actos administrativos, Notificación de Infracción y Multa Administrativa N° 497-2016/MDT/GDUR de fecha 19 de septiembre del 2016 y su constancia de haber quedado Consentida N° 423-2016-MDT/GDUR de fecha 19 de octubre del 2016, Informe Legal N° 161-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Se tiene a la vista el escrito presentado por la persona de **CLAUDIO JULIÁN HUANAY TOMAS**, quien expone los fundamentos de su pedido, a efectos que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos, Notificación de Infracción y Multa Administrativa N° 497-2016/MDT/GDUR de fecha 19 de septiembre del 2016 y su constancia de haber quedado Consentida N° 423-2016-MDT/GDUR de fecha 19 de octubre del 2016

II.-ANÁLISIS.

2.1. Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar de la acotada Ley, que establece el PRINCIPIO DE LEGALIDAD: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**.

2.2. Que, en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- se establecen los vicios que invalida la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho. Ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normatividad sobre la materia prevé dos vías posibles:

- Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202° de la Ley N° 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica **“(…) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público”**.¹ En mérito a dicho presupuesto legal, la nulidad debe ser declarada por el Superior Jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, ésta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución.
- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11. 1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley. En efecto, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que la nulidad de los actos administrativos deberá plantearse mediante los recursos de reconsideración, de apelación o de revisión, según corresponda, en consecuencia, la nulidad, no puede plantearse como un recurso independiente.

2.3. Que, como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa es la única facultada para declarar de oficio o no el acto administrativo pero solo los puede declarar así hasta dentro de plazo de (01) un año², contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que del análisis y examen de todo lo actuado, esta gerencia determina que no es posible declarar la nulidad de oficio toda vez que éstos solo pueden ser declarados **“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley**

¹ MORON URBINA; Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 578.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 202.- NULIDAD DE OFICIO.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (artículo vigente hasta el 21 de diciembre del 2016)

³ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

N° 27444, siempre que agraven el interés público."

2.4. El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC). En conclusión, no resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos cuando no concurren a cabalidad todos los presupuestos que señalan las normas indicadas en el párrafo precedente, máxime si existe una presunción de legalidad del acto administrativo, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como límite el interés público; es decir, sólo cabe declarar la nulidad cuando, además de los supuestos a que se contrae el artículo 10, ya citado, se agrave aquél interés, que debe primar sobre el interés particular.

2.5. Que, mediante la emisión de la Constancia de Haber Quedado Consentida N° 432-2016-MDT/GDUR de fecha 19 de octubre del 2016 ha precluido el procedimiento administrativo, siendo un ACTO FIRME⁴, en ese sentido el escrito presentado por Claudio Julián Huanay Tomas mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Multa Administrativa N° 497-2016-MDT/GDUR, carece del presupuesto legal que indica el artículo 207° de la Ley N° 27444; asimismo, el acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de El Tambo no agrava el interés público, en todo caso el administrado tiene expedito su derecho para recurrir a la sede judicial, vía el proceso contencioso administrativo, porque la vía administrativa queda agotada con el pronunciamiento del Gerente Municipal, que también ostenta las facultades de representación del Alcalde para resolver en última instancia administrativa, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A de fecha 02 de enero del 2015, máxime si se tiene en consideración que la multa impuesta se encuentra en Ejecución Coactiva.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 161-2017-MDT/GAJ, de fecha 16 de marzo del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de los actos administrativos presentado por Claudio Julián Huanay Tomas, por los fundamentos expuestos. Poner a conocimiento del interesado que mediante el presente acto se da por agotada la vía administrativa, manteniendo expedito su derecho de recurrir a la vía judicial, de conformidad a lo señalado en el párrafo 2.5 de la presente resolución.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de los actos administrativos presentado por el administrado **CLAUDIO JULIÁN HUANAY TOMAS**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. Héctor J. Arana
GERENTE MUNICIPAL

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ ACTO FIRME es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos